JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1171/2013

ACTORA: RAQUEL ZAMORA

CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raquel Zamora Castillo, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-282/2013, y

RESULTANDO

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.
- II. Sesión de cómputo. El nueve siguiente, el Consejo Municipal de Zontecomatlán llevó a cabo el cómputo de la elección, en donde realizó el recuento de la totalidad de las casillas, la declaración de validez y expidió las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- III. Recurso de inconformidad local. El diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de inconformidad local en contra de los actos derivados de la sesión de cómputo municipal, con el cual se integró el expediente RIN/133/02/202/2013 ante el Tribunal Electoral Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El veintisiete de septiembre, el referido tribunal resolvió el recurso mencionado, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y al existir cambio de ganador, revocó las constancias de mayoría entregadas a los candidatos postulados por el Partido Acción

Nacional y ordenó que se expidieran a favor de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Xalapa. Inconforme con la anterior determinación, el primero de octubre el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el cual se integró el expediente SX-JRC-282/2013 ante la Sala Regional Xalapa.

El cuatro de diciembre la Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de dejar sin efectos la nulidad de la votación decretada por el Tribunal responsable, en las casillas 4602 B y 4605 B, en consecuencia, modificar la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RIN/133/02/202/2013, y por lo tanto dejar sin efectos la modificación del cómputo decretada por el Tribunal referido, y revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante" y finalmente confirmar los resultados del cómputo de la elección obtenidos inicialmente por el Consejo Municipal Electoral de Zontecomatlán, Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, expida inmediatamente las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

V. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El ocho de diciembre de dos mil trece, inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, Raquel Zamora Castillo promovió el presente juicio.

VI. Trámite y sustanciación. El nueve siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la actora, así como la documentación que la responsable estimó atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1171/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

el 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana por propio derecho, a fin de impugnar una sentencia que estima violatoria de sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación es improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa disposición establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se impugnan resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, de conformidad con las referidas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean competencia exclusiva de las mismas, toda vez que el único medio, a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones, es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-282/2013, el juicio ciudadano ahora intentado por la actora resulta improcedente.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 01/97, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*¹, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría, pues como se demuestra a continuación, el recurso de reconsideración resultaría igualmente improcedente, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo del conocimiento de la propia Sala, sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley.

En el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración procede a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

diputados y senadores, y

- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, éstos se enuncian a continuación.
 - Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)², normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁴, por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
 - Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ RECURSO DE RÉCONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

 $10/2011)^5$.

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁶, y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷.

Para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de

FECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45

convencionalidad.

De no satisfacerse los supuestos de procedencia explicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso concreto, se advierte que de lo alegado por la actora, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguno de los criterios jurisprudenciales que para tal efecto ha emitido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se analiza a continuación.

La Sala Regional consideró fundados los agravios relacionados la nulidad de la votación recibida en las casillas 4602 y 4605 básicas, relativos a que la expulsión de los representantes del Partido Revolucionario Institucional de dichos centros de votación, en el caso no se trata de una violación determinante, pues no existe medio de convicción a fin de acreditar la afectación a la voluntad de los electoras o los resultados de la elección, durante la ausencia de tales representantes.

Asimismo, estimó que de las constancias de autos se advertía que estuvieron presenten durante toda la jornada los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integraron coalición con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que postularon a los mismos candidatos y, por ende, tenían el mismo interés de vigilar el

desarrollo de la jornada, la votación recibida y los resultados obtenidos en común, por lo que el bien jurídico protegido con la causa de nulidad en comento no se vio afectado.

En diverso orden de ideas, concluyó que contrariamente a lo estimado por la autoridad responsable, respecto a la casilla 4602 básica no quedó acreditada la expulsión del representante del Partido Revolucionario Institucional, pues se realizó una indebida valoración de los medios de convicción ofrecidos para tal fin.

Por tanto, concluyó dejar sin efectos la nulidad de la votación declarada por el tribunal responsable, en las casillas 4602 y 4605 básica, modificar la sentencia reclamada, dejar sin efectos la modificación del cómputo, revocar las constancias expedidas a favor de los candidatos postulados por la Coalición "Veracruz para Adelante" y ordenó a la autoridad electoral local la expedición de las constancias respectivas a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, se advierte que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución ni, en el caso, se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

En efecto, las consideraciones y argumentos de la sentencia impugnada atañen, esencialmente, a cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de las pruebas existentes en autos y la calificación de los hechos demostrados a fin de acreditar la causa de nulidad consistente en impedir el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional en dos casillas.

Asimismo, en los agravios expresados en esta instancia, la actora no hace valer algún argumento relacionado con los supuestos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración.

En efecto, en esta instancia la actora alega lo siguiente:

- a) Los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral debieron declararse inoperantes, pues no combaten las consideraciones vertidas en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, ya que se trata de afirmaciones generales y meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento.
- b) La Sala Regional Xalapa indebidamente suplió la deficiencia de los agravios, en contravención de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Indebida valoración de pruebas, pues los medios de

convicción ofrecidos acreditan la hipótesis de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como que se trata de una irregularidad determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas. En cambio el análisis realizado por el Tribunal Electoral local fue correcto.

- d) La Sala Regional indebidamente admitió testimoniales ofrecidas por el Partido Acción Nacional en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a pesar de no tener el carácter de supervenientes, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que se trata de medios de convicción producto de un claro aleccionamiento para el caso concreto.
- e) Realización indebida del recuento total de la elección por parte del órgano electoral municipal a pesar de que no se actualizaba el supuesto de diferencia de 1% entre el primer y segundo lugar, así como diversas irregularidades en las diligencias correspondientes, que tuvieron como resultado la modificación de los resultados en perjuicio de la actora.

Como se advierte, los agravios hecho valer por la actora en esta instancia constituyen argumentos de mera legalidad pues se relaciona con la valoración de las pruebas existentes en

autos, para acreditar la causa de nulidad de votación recibida en casilla, entre otras cuestiones, que no aportan elementos a esta Sala Superior para considerar que se reúnen los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que la actora intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedencia, cuando en realidad en los agravios expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso, por lo que no procedería reencauzar la demanda a la vía de dicho medio de impugnación.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raquel Zamora Castillo, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la

clave SX-JRC-282/2013

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO
ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA